

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARÍA ZULMA GÓMEZ ZÚÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00012**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 100

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 73899 del 15 de marzo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$96.308.759, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causado desde el 19 de diciembre de 2014, hasta el 30 de abril de 2021, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de segunda instancia número 136 del 01 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 068 del 21 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado.

Igualmente, ordenó pagar \$14.563.117, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias de vejez, generado desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está conforme a derecho. También, la suma de \$1.303.934, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adicionales de vejez, generado desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está bien liquidado.

De la misma manera, ordena cancelar \$18.272.519, por concepto de indexación, causada desde el 19 de diciembre de 2014, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que está bien liquidado.

Así mismo dispone, pagar la suma de \$551.933, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 26 de junio de 2021, hasta el 30 de abril de 2022, arroja un valor de \$1.682.703,81, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$1.130.770,81**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INICIO mm-dd-aa	26-jun-2021
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	19,05%
INTERES MORA	28,58%
TOTAL MESES	10,17
TOTAL DIAS	305
TOTAL INTERES MENSUAL	2,11661%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07055%

AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL	NUMERO MESADAS	TOTAL, MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS	DESCUENTO SALUD
26 de junio de 2021	217.322	1	217.322	0,07055%	305	46.765,25	21.732,23
jul-21	1.303.934	1	1.303.934	0,07055%	298	274.151,69	130.393,40
ago-21	1.303.934	1	1.303.934	0,07055%	268	246.552,52	130.393,40
sep-21	1.303.934	1	1.303.934	0,07055%	238	218.953,36	130.393,40
oct-21	1.303.934	1	1.303.934	0,07055%	208	191.354,20	130.393,40
nov-21	1.303.934	1	1.303.934	0,07055%	178	163.755,04	130.393,40
dic-21	1.303.934	2	2.607.868	0,07055%	148	272.311,74	130.393,40
ene-22	1.443.455	1	1.443.455	0,07055%	118	120.172,28	144.345,49
feb-22	1.443.455	1	1.443.455	0,07055%	88	89.620,00	144.345,49
mar-22	1.443.455	1	1.443.455	0,07055%	58	59.067,73	144.345,49

1.682.703,81

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$11.743.600.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002727577 por valor de **\$4.815.438**, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales en primera instancia. Valor, que se ordenó pagar mediante Auto número 185 del 31 de enero de 2022.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$3.153.196.**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante Resoluciones SUB 73899 del 15 de marzo de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 003 del 12 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$1.682.703,81
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$551.933,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$1.130.770,81
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$1.130.770,81

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretario:</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OMAR HUMBERTO GONZÁLEZ SALINAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00076

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 101

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 68252 del 09 de marzo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$30.070.452, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 18 de febrero de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 359 del 26 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 363 del 24 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$1.479.226, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de mayo de 2019, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de mayo de 2019, hasta el 30 de abril de 2022, arroja un valor de

\$22.446.293,33, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$20.967.067,33**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	23-may-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	19,05%
INTERES MORA	28,58%
TOTAL MESES	35,27
TOTAL DIAS	1058
TOTAL INTERES MENSUAL	2,11661%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07055%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
18 de febrero de 2018	785.334,33	1	785.334,33	0,07055%	1058	586.218,20	94.240,12
mar-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
abr-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
may-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
jun-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
jul-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
ago-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
sep-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
oct-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
nov-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
dic-18	1.812.310,00	2	3.624.620,00	0,07055%	1058	2.705.622,48	217.477,20
ene-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
feb-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
mar-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
abr-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
may-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92

22.446.293,33

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$3.389.200.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.149.452**.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante Resoluciones SUB 68252 del 09 de marzo de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 014 del 16 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, y las del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$22.446.293,33
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$1.479.226,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$20.967.067,33
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$1.503.522,60
COSTA SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$23.470.589,93

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN TULIA BENAVIDEZ RENGIFO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00089**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 102

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que el Auto de mandamiento de pago número 017 del 21 de febrero de 2022, no ordena el pago de honorarios ni de intereses, razón por la cual no es posible incluir tales conceptos en la liquidación del crédito.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$228.751**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.359.339
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL ADEUDADO	\$3.267.865

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

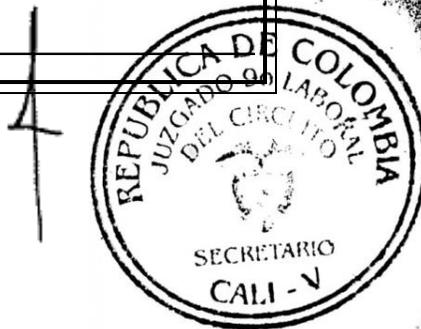
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/05/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 090
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EMILIO RENDÓN ORTIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00159**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual forma le indico que, la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 123890 del 06 de mayo del 2022, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1087

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA

DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la Resolución SUB 123890 del 06 de mayo del 2022, emanada de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración

taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 123890 del 06 de mayo del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 27/05/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</u></p> <p><u>Secretario</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00238**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1089

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 27/05/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 090</u></p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DOLORES FRANCO ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00247**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual forma le indico que, la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 138628 del 20 de mayo del 2022, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1090

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la Resolución SUB 138628 del 20 de mayo del 2022, emanada de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 138628 del 20 de mayo del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/05/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 090
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO en representación de la menor ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES
DTE: CENIDE HURTADO OCORÓ en representación de la menor MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO
DDA.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00829

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de las ejecutantes, solicita el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes del Juzgado.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1088

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 072 del 25 de abril de 2022, se dispuso pagar a las ejecutantes, por intermedio de su apoderada judicial, los depósitos judiciales número 469030002486792 por valor de \$4.568.311; 469030002486793 por \$4.000.000 y otro por la suma de \$275.151,01, por concepto de retroactivo pensional, y fue autorizado su pago a través del Portal de la Página del Banco Agrario, el 23 de mayo del año en curso, luego de que fueran transferidos los títulos a este proceso, no entiende el Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se la remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto número 072 del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 27/05/2022</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretario: _____</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 029

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BANCOOMEVA.

Limítese el embargo en la suma de \$3.753.462,59

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/05/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 090
Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 26 de 2022
 Oficio N° 1402

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200033800

Señores
 BANCO BANCOOMEVA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
 C.C. 6.402.209
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$3.753.462,59.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00432

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 030

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BANCOOMEVA.

Limítese el embargo en la suma de \$7.249.718,48.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali. 27/05/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</u></p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 26 de 2022
Oficio N° 1402

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920210043200

Señores
BANCO BANCOOMEVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
C.C. 24.601.974
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$7.249.718,48.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALFONSO GUERRERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD.: 2021-00594**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 099

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, las mesadas pensionales no fueron liquidadas en debida forma.

Tampoco allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltado, que el valor de las mismas, asciende a la suma **\$3.278.991** (a cargo de COLPENSIONES) y **\$214.785** (a cargo de PORVENIR S.A.).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
nov-14	644.026	1	644.026	82,25	1,43	277.655,46	921.681,46	77.283,12
dic-14	644.026	2	1.288.052	82,47	1,43	550.393,51	1.838.445,51	77.283,12
ene-15	667.597	1	667.597	83,00	1,42	279.184,39	946.781,74	80.111,68
feb-15	667.597	1	667.597	83,96	1,40	268.358,87	935.956,22	80.111,68
mar-15	667.597	1	667.597	84,45	1,39	262.928,22	930.525,57	80.111,68
abr-15	667.597	1	667.597	84,90	1,39	257.996,10	925.593,45	80.111,68
may-15	667.597	1	667.597	85,12	1,38	255.603,83	923.201,18	80.111,68
jun-15	667.597	1	667.597	85,21	1,38	254.628,73	922.226,08	80.111,68
jul-15	667.597	1	667.597	85,37	1,38	252.900,30	920.497,65	80.111,68
ago-15	667.597	1	667.597	85,78	1,37	248.500,62	916.097,97	80.111,68
sep-15	667.597	1	667.597	86,39	1,36	242.032,05	909.629,40	80.111,68
oct-15	667.597	1	667.597	86,98	1,35	235.861,88	903.459,23	80.111,68
nov-15	667.597	1	667.597	87,51	1,35	230.390,13	897.987,48	80.111,68
dic-15	667.597	2	1.335.195	88,05	1,34	449.765,76	1.784.960,46	80.111,68
ene-16	712.794	1	712.794	89,19	1,32	227.927,75	940.721,44	85.535,24
feb-16	712.794	1	712.794	90,33	1,30	216.055,48	928.849,17	85.535,24
mar-16	712.794	1	712.794	91,18	1,29	207.396,54	920.190,23	85.535,24
abr-16	712.794	1	712.794	91,63	1,28	202.877,44	915.671,13	85.535,24
may-16	712.794	1	712.794	92,10	1,28	198.204,63	910.998,32	85.535,24
jun-16	712.794	1	712.794	92,54	1,27	193.873,11	906.666,80	85.535,24
jul-16	712.794	1	712.794	93,02	1,27	189.194,54	901.988,23	85.535,24
ago-16	712.794	1	712.794	92,73	1,27	192.015,38	904.809,07	85.535,24
sep-16	712.794	1	712.794	92,68	1,27	192.503,52	905.297,21	85.535,24
oct-16	712.794	1	712.794	92,62	1,27	193.089,98	905.883,67	85.535,24
nov-16	712.794	1	712.794	92,73	1,27	192.015,38	904.809,07	85.535,24
dic-16	712.794	2	1.425.587	93,11	1,26	376.645,36	1.802.232,75	85.535,24
ene-17	753.779	1	753.779	94,07	1,25	189.426,42	943.205,75	90.453,52
feb-17	753.779	1	753.779	95,01	1,24	180.094,63	933.873,96	90.453,52
mar-17	753.779	1	753.779	95,46	1,23	175.692,33	929.471,66	90.453,52
abr-17	753.779	1	753.779	95,91	1,23	171.331,35	925.110,68	90.453,52
may-17	753.779	1	753.779	96,12	1,22	169.310,19	923.089,52	90.453,52
jun-17	753.779	1	753.779	96,23	1,22	168.255,01	922.034,34	90.453,52
jul-17	753.779	1	753.779	96,18	1,22	168.734,34	922.513,67	90.453,52
ago-17	753.779	1	753.779	96,32	1,22	167.393,48	921.172,81	90.453,52
sep-17	753.779	1	753.779	96,36	1,22	167.011,09	920.790,42	90.453,52
oct-17	753.779	1	753.779	96,37	1,22	166.915,54	920.694,87	90.453,52
nov-17	753.779	1	753.779	96,55	1,22	165.199,07	918.978,40	90.453,52
dic-17	753.779	2	1.507.559	96,92	1,21	323.381,60	1.830.940,26	90.453,52
ene-18	784.609	1	784.609	97,53	1,21	162.343,97	946.952,88	94.153,07
feb-18	784.609	1	784.609	98,22	1,20	155.691,59	940.300,49	94.153,07
mar-18	784.609	1	784.609	98,45	1,20	153.494,85	938.103,75	94.153,07
abr-18	784.609	1	784.609	98,91	1,19	149.132,01	933.740,92	94.153,07
may-18	784.609	1	784.609	99,16	1,19	146.777,89	931.386,79	94.153,07
jun-18	784.609	1	784.609	99,31	1,19	145.371,10	929.980,00	94.153,07
jul-18	784.609	1	784.609	99,18	1,19	146.590,07	931.198,97	94.153,07
ago-18	784.609	1	784.609	99,30	1,19	145.464,75	930.073,66	94.153,07
sep-18	784.609	1	784.609	99,47	1,18	143.875,20	928.484,11	94.153,07
oct-18	784.609	1	784.609	99,59	1,18	142.756,43	927.365,34	94.153,07
nov-18	784.609	1	784.609	99,70	1,18	141.733,26	926.342,17	94.153,07
dic-18	784.609	2	1.569.218	100,00	1,18	277.908,47	1.847.126,28	94.153,07

ene-19	809.559	1	809.559	100,60	1,17	137.689,49	947.248,96	97.147,14
feb-19	809.559	1	809.559	101,18	1,16	132.259,52	941.818,98	97.147,14
mar-19	809.559	1	809.559	101,62	1,16	128.181,58	937.741,04	97.147,14
abr-19	809.559	1	809.559	102,12	1,15	123.590,21	933.149,68	97.147,14
may-19	809.559	1	809.559	102,44	1,15	120.675,25	930.234,72	97.147,14
jun-19	809.559	1	809.559	102,71	1,15	118.229,89	927.789,36	97.147,14
jul-19	809.559	1	809.559	102,94	1,14	116.156,92	925.716,39	97.147,14
ago-19	809.559	1	809.559	103,03	1,14	115.348,28	924.907,74	97.147,14
sep-19	809.559	1	809.559	103,26	1,14	113.288,15	922.847,62	97.147,14
oct-19	809.559	1	809.559	103,43	1,14	111.771,34	921.330,80	97.147,14
nov-19	809.559	1	809.559	103,54	1,14	110.792,52	920.351,99	97.147,14
dic-19	809.559	2	1.619.119	103,80	1,13	216.974,42	1.836.093,35	97.147,14
ene-20	840.323	1	840.323	104,24	1,13	108.587,37	948.910,09	67.225,82
feb-20	840.323	1	840.323	104,94	1,12	102.257,68	942.580,41	67.225,82
mar-20	840.323	1	840.323	105,53	1,12	96.987,88	937.310,61	67.225,82
abr-20	840.323	1	840.323	105,70	1,11	95.480,38	935.803,11	67.225,82
may-20	840.323	1	840.323	105,36	1,12	98.500,24	938.822,97	67.225,82
jun-20	840.323	1	840.323	104,97	1,12	101.988,30	942.311,02	67.225,82
jul-20	840.323	1	840.323	104,97	1,12	101.988,30	942.311,02	67.225,82
ago-20	840.323	1	840.323	104,96	1,12	102.078,08	942.400,80	67.225,82
sep-20	840.323	1	840.323	105,29	1,12	99.124,40	939.447,13	67.225,82
oct-20	840.323	1	840.323	105,23	1,12	99.660,06	939.982,78	67.225,82
nov-20	840.323	1	840.323	105,08	1,12	101.001,87	941.324,59	67.225,82
dic-20	840.323	2	1.680.645	105,48	1,12	194.864,37	1.875.509,83	67.225,82
ene-21	853.851	1	853.851	105,91	1,11	95.132,11	948.983,11	68.308,08
feb-21	853.851	1	853.851	106,58	1,10	89.166,46	943.017,46	68.308,08
mar-21	853.851	1	853.851	107,12	1,10	84.412,64	938.263,64	68.308,08
abr-21	853.851	1	853.851	107,76	1,09	78.840,18	932.691,18	68.308,08
may-21	853.851	1	853.851	108,84	1,08	69.585,25	923.436,25	68.308,08
jun-21	853.851	1	853.851	108,78	1,08	70.094,59	923.945,59	68.308,08
jul-21	853.851	1	853.851	109,14	1,08	67.046,94	920.897,94	68.308,08
ago-21	853.851	1	853.851	109,62	1,07	63.014,55	916.865,55	68.308,08
sep-21	853.851	1	853.851	110,04	1,07	59.515,06	913.366,06	68.308,08
oct-21	853.851	1	853.851	110,06	1,07	59.349,08	913.200,08	68.308,08
nov-21	853.851	1	853.851	110,60	1,06	54.890,42	908.741,42	68.308,08
dic-21	853.851	2	1.707.702	111,41	1,06	96.566,94	1.804.268,94	68.308,08
ene-22	945.213	1	945.213	113,26	1,04	37.137,54	982.350,60	37.808,52
feb-22	945.213	1	945.213	115,11	1,02	21.349,61	966.562,67	37.808,52
mar-22	945.213	1	945.213	116,26	1,01	11.788,74	957.001,80	37.808,52
abr-22	945.213	1	945.213	117,71	1,00	-	945.213,06	37.808,52
may-22	945.213	1	945.213	117,71	1,00	-	945.213,06	37.808,52

77.150.805

14.577.250,19 91.728.055,61 7.338.823,42

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ, A CARGO DE COLPENSIONES	\$77.150.805
DESCUENTO EN SALUD	-(7.338.823,42)
INDEXACION, A CARGO DE COLPENSIONES	\$14.577.250,19
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$2.068.365,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$87.457.596,77

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$2.068.365,00

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$3.068.365,00

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 27/11/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</u></p> <p>Secretario _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BALBINA DEL ROSARIO SALAS RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200252-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se corrija el auto número 096 de 18 de mayo de 2022, en el sentido que se digitó erróneamente su nombre, en el numeral 1º de la mencionada providencia, y el de la demandante en el numeral 5º. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1101

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto número 096 de 18 de mayo de 2022, en el sentido que se **RECONOCE** personería a la doctora **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **340.335** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **BALBINA DEL ROSARIO SALAS RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **CORREGIR** los numerales 4º y 5º de la parte resolutive del auto número 096 de 18 de mayo de 2022, en el sentido que se oficiar a la **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **BALBINA DEL ROSARIO SALAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.103.048.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MABEL SOLIS SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00277

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1099

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se relaciona como accionado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en el escrito de la demanda como ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., nombres que no corresponden al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 2.- La prueba documental relacionada en el acápite **V. PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, como “Proyección de la mesada pensional en el régimen de ahorro individual”, no se allegó físicamente con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GONZALO VASQUEZ VALDEZ
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200278-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1102

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allegan certificados de existencia y representación legal de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, los mismos no se encuentran actualizados, razón por la cual deberá aportarlos nuevamente.
- 2.- El numeral **SEXTO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 3.- El memorial poder allegado no es completamente legible, razón por la cual se hace necesario se allegue nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200279-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1103

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que en la parte introductoria de la demanda se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pero en el acápite de pretensiones, ni en el poder allegado se encuentra incluida la antes mencionada, razón por la cual deberá aclarar si la presente acción está dirigida contra **PROTECCIÓN S.A.**, y de ser así, deberá corregirse el acápite de pretensiones de la demanda, allegarse nuevo poder y certificado de existencia y representación legal de manera actualizada.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 27/05/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 090
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MANUEL FULGENCIO CORTÉS (C.C. 1.899.269), a través de su Agente Oficiosa LUZ DARY CORTÉS ARBOLEDA (C.C. 59.670.706) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2021-00598-00.

AUTO N° 1105

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio allegado a través del correo institucional el 24 de mayo de 2022, suscrito por la doctora **LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ**, quien actúa como su apoderada judicial, allega copia de las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 428 del 16 de diciembre de 2021, proferida por esta Agencia Judicial, manifestando que el caso fue consultado con el Área Técnica en Salud, quienes informaron a través de certificado del prestador **OTTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S.**, que se tomaron las medidas para la fabricación del insumo el 04 de marzo de 2022 y que la fecha probable para entrega es en la semana del 06 al 10 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento del accionante, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 428 del 16 de diciembre de 2021, proferido por este Juzgado.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **276.204** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio, recibido por esta Agencia a través del correo electrónico institucional el día 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/05/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 090

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA
LITIS: JACQUELINE ANGULO CARDENAS, ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS
y JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00040

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de las señoras **JACQUELINE ANGULO CARDENAS** y **ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS**, integradas como litisconsortes necesarias por activa, a través del correo electrónico institucional, allegó memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1100

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **66.233** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las integradas como litisconsortes necesarias por activa

JACQUELINE ANGULO CARDENAS y **ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS**, para que las represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO**, como apoderada judicial de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **JACQUELINE ANGULO CARDENAS** y **ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS**, y del contenido del auto número 018 del 25 de enero del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto número 0800 del 27 de abril de 2022, que se ordenó su integración en calidad de litisconsortes necesarias por activa y su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría:</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER SOLARTE HURTADO
DDO: ASOCIACION DEPORTIVO CALI, ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION Y CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.
RAD.: 760013105009202200125-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito Secretario, se permite dejar constancia, que en el presente proceso se encontraba programada para el día 23 de mayo de 2022, a las 8:30 a.m., la realización de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento; no obstante la titular del Despacho tuvo problemas de conexión de internet, impidiéndole vincularse a la audiencia

De igual manera el demandante y su apoderado judicial, quienes se encuentran fuera del país, el primero de ellos en Estados Unidos y el segundo en México, tampoco lograron conectarse a tiempo, razón por la cual fue imposible llevar a cabo su realización en la fecha y hora señalada. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1104

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.), con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, que no

pudo llevarse a cabo el día 23 de los cursantes, por las razones reseñadas en la constancia secretarial.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO NORIEGA TORRES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00199

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1697

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CARLOS ALBERTO NORIEGA TORRES**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el **DÍA SIETE (07) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas**

conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH ALEXANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200202-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1676

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley

712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **RUTH ALEXANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ**.

8. - Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SIETE (07) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/05/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 090</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CARLINA CALVACHE ARIAS
LITIS: MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE Y DANIEL SILVA CALVACHE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200210-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE** y **DANIEL SILVA CALVACHE**, no se han notificado de la presente acción.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1675

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial,

se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento de la prestación económica de sobrevivencia a causa de la muerte del señor JAIME SILVA MORALES, razón por la cual, deberá comparecer, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la entidad en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

6.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr

traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

7.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE y DANIEL SILVA CALVACHE**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/05/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 090
Secretaría:

